

Precio 6 ctos.

Número 92.



Este Boletín se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción calle de la Potenda.

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redacción francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Jueves 4 de Agosto de 1842.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Orden del Regente del Reino de 11 de Julio, con aclaracion acerca de la exencion de los hijos de padre que tengan otro sirviendo en la milicia provincial.

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península, con fecha 26 de Julio último se me dice lo siguiente:

«El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Península en 11 del actual lo que sigue:—He dado cuenta al Regente del Reino de cuanto manifiesta la Diputacion provincial de las Islas Baleares al solicitar se declare que la exencion del servicio militar concedida en el párrafo 14, del artículo 63 de la ordenanza de reemplazos al hijo de padre que tiene otro sirviendo en el ejército sin mas varones de cualquier estado, es estensiva al que lo sea de uno que tenga otro sirviendo en la Milicia provincial. Enterado de lo espuesto, y teniendo presente que los cuerpos de la espresada milicia por el carácter de reserva del ejército que han adquirido conforme al decreto de 9 de Setiembre de 1841, deben asimilarse en lo posible á los de aquel, y guardarse á los individuos de los unos las consideraciones dispensadas á los otros, en cuanto igualmente lo sean; conformándose S. A. con el dictámen del tribunal supre-

mo de Guerra y Marina, ha venido en declarar que es estensivo al hijo de padre que tiene otro sirviendo en la Milicia provincial ó reserva del ejército sin mas varones de cualquiera estado, en beneficio de la esencion del párrafo 14, del artículo 63 de la precitada ley. Pero teniendo al mismo tiempo presente que lejos de haberse reemplazado los enunciados cuerpos en la última quinta en igualdad con los del ejército, un sorteo especial conforme al artículo 3º de la ley de 14 de Agosto del año último ha debido decidir y decidió quiénes de los 509 hombres en ella decretados habian de entrar en el número de los 209 que en el mismo se destinaban á Milicias; tambien se ha servido S. A. declarar que el beneficio de la espresada esencion no es aplicable al hijo de padre que tenga otros en la milicia provincial, procedente de uno de los dos últimos reemplazos de 1840 y 1841, mientras este no cuente dos años de servicio en ella, ó se halle con su batallon sobre las armas fuera de su provincia al hacerse el llamamiento y declaracion de soldados.—De orden del Regente del Reino, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1842.—El Subsecretario, Pedro Gomez de la Serna.—Señor Gefe político de Segovia.»

Lo que he dispuesto se inserte en el

Boletín oficial para su publicidad. Segovia 1.º de Agosto de 1842.—E. I. G. P. I., Felipe Sicilia.

S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar con fecha 1.º del corriente la instrucción y condiciones con arreglo á las cuales se han de arrendar los portazgos, pontazgos y barcajes, pertenecientes al Estado, que se hallan á cargo de la Direccion general de caminos que á continuacion se inserta á fin de que se las dé toda la publicidad que el mejor servicio nacional exige. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 30 de Julio de 1842.—E. I. G. P. I., Felipe Sicilia.—Sres. Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

INSTRUCCION

que deberá observarse para el arrendamiento de los Portazgos, Pontazgos y Barcajes pertenecientes al Estado que se hallan á cargo de la Direccion general de Caminos, Canales y Puertos.

Artículo 1.º La Direccion general de Caminos, Canales y Puertos determinará los actos públicos de subasta que hayan de preceder para el arriendo, los dias de anticipacion del primer acto y los que deban trascurrir desde este al segundo ó demas que hayan de celebrarse. Ningun acto será válido ni surtirá sus efectos sino despues de haber sido aprobado por la expresada Direccion.

Art. 2.º En el primer acto no se admitirá proposicion alguna que no llegue á la cantidad designada, y solo sobre esta se admitirán las pujas de los licitadores.

Art. 3.º En el segundo acto, sobre la postura que del primero resulte mas ventajosa, solo se admitirán para empezarlo, las pujas del medio diezmo, diezmo ó cuarto que indistintamente podrán hacer los licitadores, y solo tambien despues de haberse hecho alguna de las pujas expresadas será cuando se admitirán las demas que se hicieren á la llana, aunque sean menores, hasta que se remate el acto, que será en el mismo instante en que concluya el tiempo prefijado por la Direccion ó quien la represente, despues de lo cual designará la persona que haya hecho la puja mayor y á cuyo favor quede rematado este arriendo. Será inadmisibile cualquiera mejora que se haga con posterioridad.

Art. 4.º Si en la primera subasta no se hiciere proposicion alguna ó no constare ya hecha en el expediente con anterioridad, la primera postura que se haga en el segundo acto de remate se con-

siderará como hecha en el primero, y entonces se continuará el acto con arreglo á lo prevenido en la anterior condicion; debiendo ser indispensablemente la primera puja que se haga sobre la cantidad propuesta, la del medio diezmo, diezmo ó cuarto, y solo despues de hecha alguna de estas será cuando se admitan las menores.

Art. 5.º Cuando la subasta no se verifique ante la Direccion, deberá remitírsela un testimonio de todo lo actuado y autorizado por el escribano que intervenga, legalizando en los términos ordinarios su firma y signo en los casos que corresponda. Si no interviniere escribano, dicho testimonio se autorizará por el que haga sus veces con el V.º B.º del que presida el acto, y tampoco ninguno de ellos se entenderá válido ni surtirá sus efectos hasta que la Direccion en vista de dichos testimonios los haya aprobado.

Art. 6.º No se admitirán para los arriendos, como licitadores, sino á las personas que depositen en el acto en metálico ó en acciones de los empréstitos autorizados por la ley de 16 de Agosto de 1841, la cuarta parte de la cantidad fijada para uno de los años del arrendamiento. El remate se adjudicará al mejor postor, el cual dejará en poder del escribano la cuarta parte depositada, debiendo aumentar antes de otorgar la escritura lo que falte para completar la cantidad que deba dejar en depósito por via de fianza con arreglo á las condiciones del arrendamiento. Los demas licitadores podrán retirar las cantidades que hayan entregado luego que se concluya el acto.

Art. 7.º Las dudas que á los licitadores se les ofrezcan las manifestarán antes de empezar las pujas: despues no se admitirán observaciones ni explicaciones que interrumpan el acto, y solo se permitirán si la Direccion, ó quien la represente, lo creyere oportuno; en cuyo caso se suspenderá la admision de pujas por el tiempo que sea necesario, continuándose en seguida el acto ó cuando se determine, segun pueda ser mas conveniente.

Con arreglo á lo prevenido en esta Instruccion, y bajo las condiciones que á continuacion se expresan, se saca á subasta el arrendamiento de
situado en la carretera general de

1.º El arriendo será por el término de _____ que empezará á contarse desde el día _____; y la cantidad que ha de satisfacerse en cada año será de _____

2.º El arrendatario antes del otorgamiento de la escritura, completará hasta la cuarta parte de la cantidad en que se hubiere rematado el _____ sobre la que hubiere entregado en el acto de la subasta por via de fianzas en metálico ó acciones de los empréstitos autorizados

por la ley de 16 de Agosto de 1841, la que depositará en

y no podrá disponer del todo, ni de parte alguna de ella, hasta que concluido su arrendamiento se finiquite su cuenta, con arreglo á la condicion 15ª

3ª La Escritura se otorgará con las formalidades correspondientes dentro del preciso é improporcionable término de

contados desde el en que se haga la adjudicacion de remate al mejor postor. Esta adjudicacion no se hará en las provincias sino despues de haber aprobado la Direccion los actos del remate.

4ª En la escritura se copiarán íntegramente estas condiciones y los aranceles de los derechos que hayan de cobrarse en este con todas las modificaciones ó alteraciones que de los mismos existan y demas documentos que sean necesarios, y se expresará que se han observado para el remate todos los artículos de la Instruccion.

5ª El arrendatario deberá tomar posesion de este el dia con arreglo á la 1ª condicion. Por cualquiera causa ó motivo que deje de verificarlo, y aun cuando la escritura no se hubiera otorgado, correrá por su cuenta la recaudacion de los derechos, ya por empleados que el mismo ponga, ya por lo que la Direccion ó su delegado destine al efecto. Igualmente estará obligado á satisfacer íntegras las mesadas correspondientes á este arriendo, sean los que fueren los productos que rindiere, los sueldos de dichos empleados y cuantos gastos por ello ocurriesen, así como las costas que se causaren, y la multa que atendidas las circunstancias y particularidades que puedan haber influido en la falta de cumplimiento por parte del arrendatario estime el Juzgado del ramo, al cual se somete dicho arrendatario por el mero hecho de contratar con la Direccion ó sus delegados, renunciando por el propio hecho todo fuero que pueda competirle en cualquier sentido.

6ª El arrendatario al tomar posesion de este se entregará de

de sus barreras y demas efectos de su servicio por un inventario que formará al efecto el ingeniero correspondiente ó el subalterno que éste comisionare, quien lo firmará, así como el arrendatario ó administrador saliente, y el arrendatario que entrase ó quien le represente; y se obligará á tener todo bien reparado y á responder de los deterioros que por mal uso se ocasionen. Se hará asimismo cargo de todos los muebles y enseres que hubiere propios del ramo por inventario apreciado con toda especificacion, obligándose á devolverlos cumplido que sea el arrendamiento, satisfaciendo

entonces lo que por nueva tasacion resultase haber desmerecido.

7ª El arrendatario no podrá almacenar géneros ni efectos algunos en los edificios destinados á la recaudacion de los derechos, sean ó no propios del ramo.

8ª El arrendatario entregará el importe de este arrendamiento en la de con las formalidades debidas, y de su cuenta y riesgo, en moneda metálica corriente ó en cupones de intereses vencidos en los empréstitos autorizados por la ley de 16 de Agosto de 1841, y no en vales ni otra especie de papel moneda, aunque sea posteriormente autorizado, ni se le admitirá en calderilla mas que la décima parte del arriendo.

9ª La cantidad contratada la satisfará el arrendatario en mesadas iguales, y á los cuatro dias cuando mas de haberse vencido; y no haciéndolo así y en la forma prevenida en la condicion que precede, á instancia fiscal será apremiado ejecutivamente como deudor á la Hacienda pública por lo que debiere, y condenado, por el mero hecho de demorar el pago, al de todas las costas y gastos, así como al de los perjuicios que se causaren, con arreglo á la condicion 5ª La Direccion en este caso, ó en el de que por cualquiera pretesto el arrendatario faltase á alguna ó algunas de sus obligaciones, podrá exigirle el cumplimiento de ellas hasta que concluya el arriendo, ó declarar nulo ó rescindir el contrato, administrando por su cuenta ó arrendando nuevamente este segun lo conceptuare mas ventajoso para el ramo.

10. Aunque durante el contrato tuviese el arrendatario que hacer alguna reclamacion respectiva á sus intereses, sea la que fuere la causa ó motivo en que se fundase, no por eso podrá dejar de satisfacer en los dias estipulados las mensualidades devengadas.

11. El arrendatario no cobrará bajo título ni pretesto alguno mas derechos que los señalados en el Arancel que sirve de tipo para este arriendo, y que tendrá á la vista del público, arreglándose á las notas, exenciones y modificaciones hechas en él, bajo las penas que segun la ley correspondan por cualquiera contravencion. Igualmente está obligado á dar recibo al que lo pidiere de los derechos que exija, expresando las circunstancias en que se funde para exigirlos.

12. El arrendatario está obligado á llevar en libros foliados cuenta y razon de lo que recaude con toda claridad y especificacion, los que deberá franquear á la Direccion general ó al ingeniero del distrito siempre que se los exija, ó á cualquiera otra persona que la Direccion comisione al efecto.

13. Cuando el Gobierno tuviese á bien dispensar del pago de los derechos á cualesquiera carruajes ó caballerías que con arreglo al Arancel que

rigé no estuvieren exentos, la Direccion establecerá la intervencion que estime conveniente para el abono al arrendatario, como podrá establecerla en cualquier otro caso que lo juzgue oportuno.

14. El arrendatario no podrá ceder ni subarrendar en todo ni en parte este arrendamiento á persona alguna bajo ningun pretexto, conviniendo en ser multado si lo contraviniere, así como si hiciése cualquier convenio fraudulento anterior ó posterior á los actos de remate.

15. Al arrendatario no se le finiquitará su cuenta por la seccion de Contabilidad del ramo, sin que á esta conste que está libre de toda responsabilidad en cuanto á pagos, y sin que presente certificacion del ingeniero de la carretera de estar corriente el edificio y demas efectos, enseres y muebles con arreglo á los inventarios, ó de haber satisfecho los desperfectos que resulten causados por su descuido ó mal trato, segun valuacion hecha por el mismo ingeniero. Los deterioros oriñados naturalmente por el tiempo serán de cuenta de la Direccion.

16. Por ningun pretexto, causa ni motivo podrá el arrendatario pedir rescision de este arriendo, baja ni descuento de su precio, ni otra indemnizacion que la establecida por via de abono en la condicion 13.ª; pues así como no se le pedirá aumento del arriendo, por excesiva que sea la ganancia que tuviere, así tambien queda sujeto á sufrir las pérdidas que se le puedan ocasionar por cualquiera causa ó casos fortuitos, renunciando al efecto cualquier derecho que de uno y otro nacieren.

17. El arrendatario estará obligado á pagar los derechos del remate, los de la escritura que se otorgue, de los testimonios necesarios y demas diligencias que se actuaren, entregando su importe en

Regresado á esta capital por haberse prorogado las sesiones de las Córtes, ha cesado con esta fecha el Sr. Intendente Don Felipe Sicilia, en el mando de Gefe político interino de la provincia y encargándose de su desempeño.

Lo digo á VV. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia y Agosto 1.º de 1842. =*Laureano María Muñoz*. = Sres. Alcaldes constitucionales, Ayuntamientos y demas autoridades de los pueblos de esta provincia.

En este dia ha sido posesionado y dado

á reconocer como Secretario de este Gobierno político en consecuencia de la orden de S. A. el Regente del Reino, fecha 8 de Julio último, D. Joaquin Badué y Moragas, que acaba de desempeñar igual destino en la provincia de Logroño. Para conocimiento de quien corresponda se inserta en el Boletín oficial. Segovia 1.º de Agosto de 1842. =*Laureano María Muñoz*.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion.

Clero secular.

Por providencia del Sr. Intendente de esta provincia está señalado el dia 1.º de Setiembre y hora de once á doce de su mañana, para el remate de una casa en esta ciudad, el registro con el número 476, que perteneció á la iglesia de San Miguel de la misma, sin carga, renta anual 330 rs.; capitalizada en 7425 rs., el arrendamiento cumplió. = Observaciones. = Declarada esta finca de menor cuantía, el pago del importe de su remate verificará el comprador en 20 plazos de año cada uno.

En la cantidad de 45834 rs. ha sido tasada la casa que habita D. Cristóbal Fernandez de Vallejo, contigua á la que fue correos.

En la de 15690 rs., ha sido capitalizada la hacienda labor que en término de la villa de Garcillan, correspondió al beneficio curato de la misma.

En la de 37320 rs. lo ha sido de la hacienda labrantía que en término de Garcillan correspondió á la iglesia de dicha villa.

Clero regular.

En la cantidad de 7550 rs., ha sido tasada la hacienda que en término de Valseca pertenecieron á religiosas de Santa Isabel de esta ciudad.

En la de 30000 rs. 10 mrs., ha sido capitalizada una huerta en esta ciudad, llamada de Santa Susana, sita enfrente de los Cañuelos, que correspondió al convento de Santa Cruz de esta ciudad.

Lo que se anuncia al público. Segovia 26 de Julio de 1842. = P. E. D. C. P., *Mariano García Flores*.

ANUNCIO.

Quien quisiese tomar en arrendamiento el molino harinero, titulado del Puente de la Irbienza, del pertenecido de los propios de la villa de Martin Muñoz de las Posadas y otros partícipes, acuda á la Secretaría del Ayuntamiento de dicha villa, que haciendo postura con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto, se le admitirá; previniendo que su remate se celebrará el dia 28 del presente Agosto, en la sala Capitular de dicha villa, desde las diez de la mañana en adelante.